



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de julio de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

Se observa que no había lugar a que el Juzgado 1 Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, por auto del 27 de febrero hogaño remitiera a esta sede judicial el proceso de la referencia bajo el argumento relacionado con la interpretación del numeral 10 del artículo 28 del C.G.P. y el Auto AC-1402020 (11001020300020190032000), Ene. 24/20 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, cuando existe una decisión datada del 3 de diciembre de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura - superior funcional- en el que le asigna el conocimiento del caso en concreto al Juzgado 1 Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal para su trámite.

Antes de entrar a disgregar sobre el caso en concreto, se resalta en la lectura del plenario que el proceso data del año 2013, en el que se admitió su demanda y su reforma. Etapas en el que no se advirtió ningún yerro o falta de competencia.

Ahora bien, es cierto que el proceso fue remitido según los cánones del artículo 139 del CGP y sustentado orgánicamente por el numeral 7 del artículo 28 del CGP, no obstante, también lo es, que existe una decisión del superior funcional en la que se indica expresamente lo siguiente:

PRIMERO.- DIRIMIR el conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones, asignando su conocimiento al Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, a quien se le remitirá el expediente, conforme a lo expuesto en las motivaciones precedente.



Así las cosas, el numeral 6 del artículo 256 de la Constitución Política en concordancia con el mandato del numeral 2 del artículo 112 de la ley 270 de 1996, otorga las facultades a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre distintas jurisdicciones. Decisión que se tomó el 3 de diciembre de 2014, como se indicó anteriormente.

Seguidamente el artículo 139 del C.G.P indica:

“El juez que reciba el expediente **no** podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.”. subrayado por el Despacho.

En conclusión, y en observancia de las normas antes indicadas, esta Juzgadora siendo respetuosa de las decisiones de sus superiores y en observancia de las normas procesales (Art 13 del C.G.P.) que son de obligatorio cumplimiento y que en ningún caso pueden ser modificadas o sustituidas por funcionarios. No podrá conocer de este proceso y por tanto propondrá un conflicto negativo de competencia para que sea el superior quien revoque modifique o adicione su propia decisión.

En relación con el auto AC-1402020 (11001020300020190032000) también debe resaltarse los razonamientos acertados de dos magistrados que se apartaron de la decisión con la convicción que el derecho y evoluciona constantemente y con ellas las decisiones que afectan a sus ciudadanos indicando lo siguiente:

“Octavio Augusto Tejeiro, por un lado, considera que la regla adoptada impone al demandado, quien casi siempre es el extremo más débil en esta clase de relaciones jurídico-procesales, la carga de atender el pleito por fuera de su vecindad, con todas las desventajas económicas y logísticas que eso implica.

Además de otras razones, dejó ver que al pretender servirse de un predio de naturaleza privada para satisfacer un interés general puede presumirse que la entidad estatal ya tiene presencia en la zona donde se encuentra el respectivo fundo y, por ende, en el lugar en donde se surtiría la actuación judicial, por manera que no tendría que incurrir en mayores costos para afrontarla.

Luis Armando Tolosa considera que las deducciones de la Sala están fundadas en una interpretación errónea de las normas de competencia previstas en el CGP, las cuales, a su juicio, resultan lesivas al orden constitucional y convencional vigente.

Su posición la sustenta en que el legislador prefirió que los juicios en los que se discuten derechos reales fueran conocidos por el sentenciador del sitio de ubicación del inmueble.”¹

Salvamentos de votos que esta sede judicial se adhiere, en atención a que las dificultades logísticas y las desventajas económicas tanto del demandante como del demandado son notorias y presentan cargas a los ciudadanos que el legislador no propuso en el texto procesal.

Aunado lo anterior, se debe resaltar la conexión con el artículo 2 del C.G.P., en cuanto al acceso a la justicia, entendido desde la tutela jurisdiccional efectiva y una duración del proceso razonable, principios y normas que el remitente no tuvo en cuenta al momento de diferir las actividades urgentes del paginario de la referencia.

En tal sentido, se considera necesario proponer el conflicto negativo de competencia, para que el superior funcional común de las dos autoridades determine qué juez debe conocer del presente asunto, de conformidad al numeral 18 del artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

¹ <https://www.ambitojuridico.com/noticias/civil/civil-y-familia/unificacion-definen-criterio-de-competencia-aplicable-en-procesos-de>

En consecuencia, de lo anterior el **Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá**, SE
DISPONE:

1º. PROPONER conflicto negativo de competencia.

2º. ORDENAR la remisión de las presentes diligencias a Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, (Art 18 Ley 270 de 1996 y Art 139 del C.G.P.)

La secretaría para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2020-346

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO** No. 025 Hoy

29 de julio de 2020

El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b6c6cae4fe1d1ae8590fbaa71fa0df95c829b7677a5d4d8d72bb778e359f50e

Documento generado en 28/07/2020 05:24:43 p.m.